

PAS N°5.008.077-2024-NUEVA
CLÍNICA CORDILLERA.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2622

SANTIAGO, 08 ABR 2026

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 112, 125, 126 y demás que correspondan del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, con relación a la Ley N°20.584; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/49/2025, de 5 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició por el oficio Ord. IP/N°11.450, de 10 de septiembre de 2025, que formuló a Nueva Clínica Cordillera el cargo de: *"Haber incumplido las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, mediante el Ordinario IP/N°12.225, de 25 de septiembre de 2024, dentro de plazo, al no acompañar, los antecedentes requeridos en el marco del procedimiento de reclamo N°5.008.077-2024, iniciado mediante presentación del día 28 de junio de 2024, por eventuales incumplimientos a las normas contenidas en las leyes N°19.650 y N°20.394"*. Además, este mismo acto reiteró las instrucciones mandatadas por el citado Ord. IP/N°12.225;
- 2° Que, el prestador presentó un documento el 13 de agosto de 2025, señalando haber realizado *"una exhaustiva revisión del caso, [resolviendo] acoger la solicitud del reclamante. En consecuencia, se procederá con la anulación total de los cobros asociados a dicho reingreso, dejando la cuenta sin efecto"*;
- 3° Que, respecto de este PAS, el prestador presentó sus descargos el 2 de octubre de 2025, indicando expresamente que: *"es importante aclarar que nuestra institución sí dio respuesta oportuna a dicho requerimiento. Con fecha 13 de agosto de 2025, enviamos una comunicación a la Superintendencia de Salud (ingresada a través de la Oficina de Partes), donde informamos que el reclamo había sido acogido y que, en consecuencia, se procedería con la anulación total de los cobros asociados"*. Por todo lo anterior, solicita *"tener por presentados nuestros descargos, acoger los antecedentes y, en mérito de ellos, dejar sin efecto la sanción de multa asociada al presente procedimiento, por no existir el incumplimiento que se nos imputa"*;
- 4° Que, primeramente, se debe señalar que, previo a este acto no se ha cursado multa alguna, por lo que la solicitud de dejarla sin efecto se encuentra fuera de lugar. Luego, se indica que, aunque el prestador señale haber dado cumplimiento a la instrucción contenida en el oficio Ord. IP/N°12.225, de 25 de septiembre de 2024, ello no es efectivo pues, como respuesta, se limita a señalar haber realizado acciones internas en favor del paciente, sin acreditarlas tampoco; lo que no se puede homologar a cumplir con todas las órdenes expresas de dicho acto, a saber: 1.- Remitir el expediente del reclamo presentado por [REDACTED] 2.- Remitir a esta Intendencia un informe completo de la situación denunciada, entregando todos aquellos antecedentes que permitan revisar la materia reclamada, en particular, la ficha clínica ambulatoria y/u hospitalaria del paciente y; todo ello, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación del oficio señalado. En consecuencia, se ha de tener por admitida la infracción imputada, en cuanto queda aclarado por el propio prestador no haber cumplido lo instruido acertadamente en el procedimiento de reclamo N°5.008.077-2024, dentro del plazo que se le otorgó, configurándose el tipo infraccional contemplado en el artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, del Salud. Es de

aclarar que la infracción se produce, tanto si no se da respuesta alguna, como si esta resulta incompleta y/o si es extemporánea. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la sanción a aplicar a Nueva Clínica Cordillera por esa infracción;

- 5° Que, al respecto, el artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, dispone que, tratándose de establecimientos de salud privados, que no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año.";
- 6° Que, atendida la gravedad de la infracción, respecto de instrucciones que no fueron cumplidas en su totalidad y, por lo demás, tardíamente, cuya demora e incompletitud injustificadas tuvieron como consecuencia directa la imposibilidad de resolver oportunamente el reclamo contenido en el procedimiento N°5.008.077-2024, afectando el adecuado desarrollo del proceso administrativo, vulnerando los principios de celeridad y eficacia que rigen la actuación de la Administración; atendiendo, además, a que el mismo prestador registra una sanción firme por esta misma materia, de 18 de diciembre de 2025, añadiéndose que la supuesta la anulación total de los cobros al paciente, no fue probada por ningún medio; esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 25 Unidades de Fomento;
- 7° Que, se hace presente que este PAS es independiente de aquellos que puedan iniciarse ante la desobediencia a cualquier otra orden respecto del citado procedimiento de reclamo, provenga de un acto administrativo intermedio o del de término;
- 8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente,

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Nueva Clínica Cordillera, Rut. 76.871.990-K, domiciliada en Avenida Alexander Fleming N°7.885, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por una multa a beneficio fiscal de 25 Unidades de Fomento, por la infracción al artículo 125, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, con relación al incumplimiento de la orden impartida por el oficio Ordinario IP/N°12.225, de 25 de septiembre de 2024.
- 2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
- 3.- INSTRUIR que el pago de la multa debe efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES


CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede Interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

AGR/BOB

Distribución:

- Representante legal y Director del prestador (gerencia@nuevaclinicacordillera.cl)
- reclamos@interclinica.cl
- iguerra@interclinica.cl
- msilvac@nuevaclinicacordillera.cl
- Unidad de Control de Gestión - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal-IP
- Subdepartamento de Protección de derechos de las personas en salud-IP
- Expediente
- Oficina de Partes
- Archivo.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 2622, con fecha 8 de abril de 2026, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



2
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe